

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se excluye de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 las bolsas fabricadas con papel de un gramaje no superior a cincuenta gramos por metro cuadrado

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Vista la solicitud formulada por el Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas encaminada a que se excluya de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del día 8), las bolsas de papel fabricadas con gramaje no superior a 50 gramos por metro cuadrado, y considerando que el sistema de confección de dichas bolsas excluye la posibilidad de fraude en el peso de los envases y que estas bolsas presentan algunas dificultades para su impresión,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Comercio Interior, ha dispuesto lo siguiente:

Se excluye de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 las bolsas fabricadas con papel, destinadas a contener productos alimenticios, de un gramaje no superior a los 50 gramos por metro cuadrado.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se mejoran las pensiones al personal marroquí retirado, procedente de las Fuerzas Armadas Españolas.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley número 60/1961, sobre elevación del mínimo de haber de retiro al personal indígena marroquí, procedente de las Fuerzas Armadas Españolas («Boletín Oficial del Estado» número 175 y «Diario Oficial» número 169), y a los efectos de aplicación de dicha Ley.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y del Ejército, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se establece la pensión mínima del retiro en igual cuantía a la reconocida por Ley de 22 de diciembre de 1960, número 57/1960, sobre revisión de las pensiones mínimas de las Clases Pasivas del Estado y modificación del artículo 96. párrafo tercero, del Estatuto de 22 de octubre de 1926 («Boletín Oficial del Estado» número 307 y «Diario Oficial» número 292), en cuyo artículo primero se señala un mínimo de 750 pesetas mensuales para las pensiones de retiro y jubilación.

Artículo segundo.—Por las Pagadurías, Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes del Ministerio de Asuntos Exteriores, afecta al Consulado General de España en Tetuan (Marruecos) y la de Pensiones de Sidi-Ifni, se procederá a hacer con toda urgencia el cálculo global del importe de la mejora concedida por la referida Ley de 22 de julio de 1961, número 60/1961 facilitando los datos que precise el Ministerio de Hacienda para que, a su vez proceda a la habilitación de los créditos necesarios, según lo dispuesto en el artículo tercero de la misma.

Artículo tercero.—Las Pagadurías, Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes y la de Pensiones de Sidi-Ifni, harán en la nómina del mes señalado para iniciar el pago del incremento reconocido la rectificación correspondiente, acreditándoles, por separado, en la misma nómina, las diferencias producidas por esta mejora, que empieza a surtir efectos económicos a partir del 1 de enero del año 1961 (artículo segundo de la Ley de 22 de julio de 1961).

Artículo cuarto.—Los beneficiarios podrán recurrir, en su plica, dentro del plazo de tres meses contra la determinación del nuevo importe de sus pensiones y atrasos reconocidos.

Cuando se produzcan reclamaciones, los acuerdos de la Pagaduría Central y de la Pagaduría de Sidi-Ifni serán cumplimentados, y su importe incluido en nómina, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan cuando se sustancie la reclamación de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y del Ejército

ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se dispone la creación de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes

Ilustrísimo señor:

Vista la necesidad sentida en varias comarcas de nuestro país, cuya gran expansión económica así lo aconseja, y para prevenir cuanto sea posible los daños que pudieran derivarse de los terremotos,

Dispongo la creación de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes, con arreglo a cuanto sigue:

Artículo 1.º Sera Presidente de la Comisión el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, y actuará como Secretario el Ingeniero Jefe del Servicio de Sismología.

Los Vocales serán siete, uno por cada uno de los diferentes Departamentos ministeriales que se especifican a continuación:

I. Por la Presidencia del Gobierno, y con el carácter de Vicepresidente de la Comisión, el actual Presidente de la Comisión Europea de Sismología

II Por el Ministerio de la Vivienda, un Arquitecto a propuesta de la Dirección General de Arquitectura.

III Por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero a propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

IV. Por el Ministerio de Industria, un Ingeniero a propuesta del Instituto Geológico y Minero.

V. Por el Ministerio de Educación Nacional, un representante a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

VI Por el Ministerio de Agricultura un Ingeniero a propuesta de la Secretaría General Técnica

VII Por el Ministerio de Información y Turismo, un Ingeniero a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión

La Comisión queda facultada para llamar a su seno, con voz, pero sin voto, a cualquier especialista en materia relacionada con la misión que se le confía

Art. 2.º La Comisión quedará constituida en el Instituto Geográfico y Catastral antes de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» a cuyo efecto se tomarán las disposiciones necesarias por los Organismos a que compete la designación de los distintos representantes expresados en el artículo anterior